



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

### 1. Identificación del proceso, partes e intervinientes.

**Ref.** Auto interlocutorio.

**Proceso:** Ejecutivo.

**Dte.** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

**Ddo.** EPK KIDS SMART SAS.

**Rad.** 080013103015 – 2021 – 00317 – 00.

### 2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la ejecutante en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

### 3. El auto impugnado.

A través del proveído de fecha 30 de noviembre de 2021, el juzgado dispuso negar el mandamiento de pago debido a que de los documentos esgrimidos como título ejecutivo no se verificaba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

### 4. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que en la documental del título si se demostró el pago de los cánones al arrendador y que se hizo por medio de la facturación del siniestro documentos que permiten ver que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. pago al arrendador CACERES & FERRO FINCA RAIZ S.A., las cantidades objeto de recaudo, instrumento con el que se prueba la existencia del título ejecutivo complejo para acción de recobro.

Que en el sub-lite la subrogación invocada por el ejecutante opero ipso iure, debido a la indemnización que le pagó a CACERES & FERRO FINZA RAIZ S.A., como consecuencia de la garantía de la póliza de seguro contratada y que se prueba con la Certificación y la facturación del siniestro, estas que constituyen la documental probatoria de los pagos realizados a favor del arrendador y legitima su subrogación a favor de Seguros



Comerciales Bolívar S.A., para la acción de recobro en contra del arrendatario sociedad EPK KIDS SMART S.A.S. (ANTES INVERSIONES PLASLTDA).

Que contrario a lo considerado por el Despacho, la exigibilidad de la obligación no se quebranta por la falta del documento de Subrogación de marras, proveniente directamente del arrendador/asegurado/beneficiario, puesto que esta fue legal, ya que dicho acto no aconteció por la mera voluntad del acreedor, sino por expreso mandato de lo reglado en el artículo 1096 del Código de Comercio.

### **5. Consideraciones del juzgado.**

Analizado el recurso horizontal formulado por el extremo demandante en contra del auto del 30 de noviembre de 2021 es posible extraer que su inconformidad radica en que el juzgado no analizó los documentos allegados con la demanda para deducir de los mismos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Pues bien, como quiera que en el presente asunto se pretende estructurar un título ejecutivo de naturaleza compleja, es menester señalar que, por tal, ha de entenderse la obligación que está contenida en dos o más documentos conexos, por ello el examen de los requisitos a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso y conforme a lo decantado por la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, *“comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”*.

Cuando se persigue, a través del proceso de ejecución, el cumplimiento de una obligación, la expedición del mandamiento de pago se condiciona a que de los documentos que se allegan con la demanda aflore de manera indubitable la existencia de la misma, en forma clara, expresa y exigible, imperativo que se consagra de manera expresa en el artículo 430 procesal cuando el legislador señala que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*, de modo que solamente se puede acudir a la acción ejecutiva cuando se tiene posesión de un documento preconstituido que contenga de manera manifiesta y nítida la obligación cuyo cumplimiento se exige al demandado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-979 de 1999, citada por la Sala de Casación Civil en STC18085-2017 del 2 de noviembre de 2017, Rad. N° 15001-22-13-000-2017-00637-01



Siguiendo la línea argumentativa, se considera que se está en presencia de un título ejecutivo cuando en este conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado; presupuestos cuyo cumplimiento conllevan a que el juez no deba efectuar averiguaciones adicionales o razonamientos intrincados para deducirla, quedando descartadas de tajo las obligaciones implícitas.

Hechas las anteriores precisiones se hace necesario reexaminar los documentos allegados por el actor para constituir el título ejecutivo de naturaleza compleja, análisis que indefectiblemente conducirá a que se revoque o confirme la providencia censurada.

Con la demanda el demandante acompañó los siguientes documentos:

- Contrato de arrendamiento.
- Póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento.
- Declaración de pagos y subrogación de una obligación.

De los documentos enunciados anteriormente, se desprende la existencia de una relación contractual entre las partes, sin embargo, no se acompañaron las pruebas que permitan el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., especialmente aquellas que dan cuenta que la entidad demandante pagó al arrendador beneficiario las sumas cuyo recaudo pretende.

Conforme a lo esgrimido es posible colegir – tal como viene dicho en el proveído recurrido – en el presente asunto lo que se requiere es que el arrendador beneficiario acredite haber recibido la suma relacionada y pretendida en la demanda y no aportar una certificación emitida por la misma entidad demandante.

Estando así las cosas, no se evidencia la existencia de un título ejecutivo complejo que posibilite el ejercicio de la acción ejecutiva, por lo que siendo así, se confirmará la providencia censurada y se concederá en forma subsidiaria la alzada ante la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla.

Por lo antes expuesto, se



**RESUELVE**

1. NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandante y en consecuencia se confirma lo resuelto proveído de fecha 30 de noviembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por la demandante, en el efecto suspensivo, para lo cual deberá efectuarse el reparto entre los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y remitirse el expediente a través de la oficina judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20388dff25826b8125716cca77a608df0c8451add0ec92b2c03fab7c1e7  
5ad65**

Documento generado en 12/01/2022 03:34:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**